



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: N° 110014003086-2020-00852-00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se inadmite la anterior demanda, a fin que el extremo actor dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1.- Adecue los hechos y las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar claramente las sumas en que anualmente por Ley se incrementó el canon de arrendamiento para que diera como resultado los valores que pretende cobrar, teniendo en cuenta la fecha de iniciación del contrato de arrendamiento y las prórrogas del mismo.

2.- Aclare el numeral 1.7 de las pretensiones, toda vez que no es claro el concepto por el cual solicita se ordene el pago de la suma allí señalada.

3.- Aclare los numerales 1.8. y 1.9 de las pretensiones, toda vez que pretende cobrar la cláusula penal y al mismo tiempo intereses moratorios, téngase en cuenta que estos dos conceptos son excluyentes, por lo que la parte actora deberá indicar de forma clara si pretende cobrar la cláusula penal o los intereses moratorios de los cánones de arrendamiento, (numeral 4º artículo 82 del C. G.P.).

4- Adecue o complementa el poder conferido, en la forma y términos como quedó regulado en el artículo 5º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

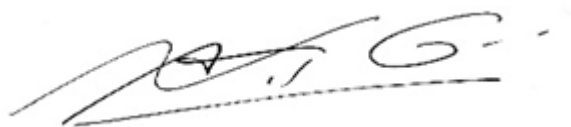
5.- Aclare las normas que invoca como fundamento de derecho, toda vez que señala el artículo 488 y S.S. del C.G.P., precepto que no fue diseñado para regular el proceso ejecutivo, y la Ley 56 de 1985 se encuentra derogada.

6.- Indique si se adelantó algún acuerdo con los arrendatarios, según lo dispuesto en el Decreto Legislativo 579 de 2020, así mismo, de no haberse llegado a algún

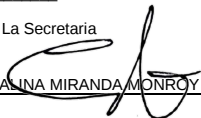
acuerdo, adecue las pretensiones teniendo en cuenta lo dispuesto en los numerales 1, 2 y los parágrafos del artículo 3 del Decreto 579 mencionado.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del juzgado cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>094</u> de hoy <u>6 DE NOVIEMBRE 2020</u>
La Secretaria  VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b06fa1350cf63571a01bd5dfb869d2cf97708a4887bfe97cdd70d1c291d2d7d**
Documento generado en 05/11/2020 08:34:22 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>